

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

P R E S E N T E.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséte.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la Secretaría de Obras Públicas de [REDACTED] con motivo de la visita de inspección realizada en el predio ubicado en el [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, de fecha cinco de Octubre del año dos mil quince, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente: a) Que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el [REDACTED] de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los días dieciséis de Octubre del año dos mil quince, se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la Secretaría de Obras Públicas [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha veintuno de Diciembre del año dos mil quince, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0208-15, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha veintiséis de Enero del año dos mil quince, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, levantada en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización Cambio de Uso de suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obras y actividades realizadas en una superficie total de 32,061.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en el costado poniente de la [REDACTED] Longitud Oeste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debiendo presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

- 2.- Deberá presentar esta autoridad para su evaluación y posterior aprobación, Estudio para determinar el grado de afectación ambiental, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 32,061.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Valcayo Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 0355 50 44 - 0354 03 91 - 0354 90 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx
Módulo conexiones 03

Módulo conexiones 03

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

en el costado poniente de la [REDACTED] a una distancia de [REDACTED]
[REDACTED] a cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también formato
CD-ROM, y deberá contener:

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas son contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual: (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y compensación).
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informándole que las propuestas que haga como medidas de Mitigación y Compensación de Daño deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga

CUARTO.- En fecha nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete esta autoridad el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-17 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le previno al [REDACTED] con el fin de que acredite su personalidad dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho oficio, así mismo dentro de dicho oficio se le otorgo una prórroga de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de mismo, del cual a la fecha no compareció.

QUINTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas en fecha siete de Marzo del año dos mil diecisiete, identificado bajo el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0043-17, de fecha ocho de Marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, admitió las pruebas presentadas por la Secretaría de Obras Públicas del [REDACTED] recibidas por esta autoridad mediante escrito recibido en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente y:

CONSIDERANDO:

P R I M E R O.- Competencia. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso-a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral dieciocho y



000029

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la VEGETACIÓN FORESTAL se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia que un TERRENO FORESTAL es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XLII del mismo precepto.

De acuerdo a la capa de uso de suelo y vegetación de la Serie V (año 2014) corresponde al tipo de vegetación de matorral espinoso tamaulipeco.

Así mismo, del acta de inspección en comento se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el Inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Estatus semarnat-2010	Nom-059-
Chaparro prieto	Acacia rigidula	No incluida	
Anacahuíta	Cordia boissieri	No incluida	
Huizache	Acacia farnesiana	No incluida	
Palma china	Yucca filifera	No incluida	
Coyotillo	Karwinskia humboldtiana	No incluida	
Palo verde	Cercidium mucronatum	No incluida	
Nopal	Opuntia sp	No incluida	
Mariola	Parthenium incanum	No incluida	
Sangre de drago	Jatropha dioica	No incluida	

Mismas que se desarrollan en forma espontánea formando masas mayores a 1,500.00 metros cuadrados, siendo ésta una vegetación forestal, al tenor de lo dispuesto por la fracción XLVIII del mismo artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece "Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales"; así entonces, es fácil advertir que esa vegetación crece de manera natural, sin la intervención del hombre; ahora bien, dentro de este mismo numeral en su fracción XXVII, dice que son recursos forestales; "La vegetación de los ecosistemas forestales; sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales".

Aunado a lo anterior, la vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del instituto nacional de estadística, geografía e informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-17.

arborea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica del forestal a un bien raíz determinado entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 1725338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXV Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.21 A. Página: 2086.

/ Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

Ahora bien, para poder cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberían considerar en conjunto y no de manera aislada.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.
- A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación; atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León es competente por

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos; el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan, los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

S E G U N D O.- Infracción.- Del análisis del acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por la **Secretaría de Obras Públicas**, lo anterior con base a que se está incurriendo en infracciones al artículo 163 fracción VII en relación al numeral 117 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día dieciséis de Octubre del año dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección al predio ubicado en el al costado poniente de la [REDACTED] a una distancia de [REDACTED] motivo por el cual se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó una superficie de **32,061.00 metros cuadrados**, en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad realizada consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de realizar casas habitación.

2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, por una superficie afectada de **32,061.00 metros cuadrados**, no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 117 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE.

En el momento de dar cumplimiento a la orden de inspección, los inspectores comisionados detectaron una violación a los artículos 117 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Situación que hace constar en el acta de inspección, mismos que establecen que **sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales** y que requisitos deben reunir los interesados en obtener dicha autorización.

Se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la **autorización de cambio de uso de suelo que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comento, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo casa habitación, misma presencia de vegetación considerada

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

como VEGETACIÓN FORESTAL, según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, se desprende que los inspectores actuantes observaron que se está realizando una conducta ilícita, toda vez que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización, siendo que dicha conducta resulta violatoria a lo establecido en el numeral 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos; el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo, que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sive de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-17.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Respecto a la irregularidad única consistente en no contar con su Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie total afecta de 32,061.00 metros cuadrados, lo anterior en el predio ubicado en [REDACTED] de lo anterior en fecha diecinueve de Febrero del año dos mil dieciséis el [REDACTED] del cual a su dicho cuenta con el carácter de Director de Obras Públicas y Servicios Primarios del Municipio de Higuera así como solicita mediante dicho escrito una prórroga para llevar a cabo las medidas correctivas, por lo que esta autoridad emitió el oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/0039-17 dentro del cual se le previene al suscrito para que acredite su personalidad mediante la cual pretende comparecer al presente procedimiento administrativo dentro de un término de cinco días hábiles, así como se le otorgo un plazo de tres días para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento PFP/25.5/2C.27.2/0208-15, lo anterior sin que el [REDACTED] antes comparecieron a dar cumplimiento a lo señalado en el oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/0039-17. Por lo que se tiene que **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad única encontrada al momento de la visita.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando **SEGUNDO, no fue subsanada ni desvirtuada** toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad, contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la remoción de vegetación forestal realizada con el fin de llevar a cabo la realización de casas de habitación. Por todo lo anteriormente expuesto, se acredita que la Secretaría de Obreras **infringió** lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII, en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la Secretaría de Obras Públicas [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que **no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural**, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado, la intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sostenibles sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global, influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C. P. 67100 Tels. 0355 50 44 - 0354 03 91 - 0354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gub.mx

Méx. Ind. \$2,044.30 (venta y sea m
caróides caros y en pesos 20100)
Medas caróides 03

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural, en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y en consecuencia la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 32,061.00 m² lo anterior dentro de un predio ubicado en terrenos con vegetación forestal, sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consistente en la remoción de vegetación con el objetivo de realizar lotes para viviendas unifamiliares, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

19

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

0 000032

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

En este sentido, la ejecución del desmonte y despalle llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño y deterioro del ecosistema por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración; para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue ejecutado en una superficie total de 32,061.00 metros cuadrados costado en el costado poniente de la [REDACTED] en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de construir viviendas habitacionales, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales.

c) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en, el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas, fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro a sus finanzas al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro al no realizar gasto alguno para el cumplimiento de dichas medidas.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Higuera, Nuevo León, no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

e) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Al confesar expresamente, su participación en el acto.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 0355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Mula del 32/04/20 (Inicia y séa mi
cacerías cobra y cosa 20/00)

Medidas correctivas: 03

891

Expediente Administrativo No.: PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.: PFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

f) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Higueras del estado de Nuevo León, se tiene que el interesado no aporto prueba alguna para determinarla, lo anterior aun y cuando se le previno de dicha situación, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.2/0208-15, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15, de la cual se desprende que dichas actividades son con la finalidad de realizar casas habitación, por lo que es factible deducir que el visitado cuenta con la solvencia económica suficiente para hacerse cargo de sanciones económicas impuestas por la autoridad federal, en consecuencia de infracciones a la legislación ambiental federal.

g) LA REINCIENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra del infractor por lo que se deduce que la, no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 32,061.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en el costado poniente de la carretera Marín-Higueras, a una distancia de kilómetro de la cabecera municipal del higuera, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de realizar un proyecto de casa habitación, las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción una AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- MULTA de \$24,044.30 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 403 multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, siendo éste de \$70.10 (SETENTA Y 10/100 M.N.), mismo que fue establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del año dos mil quince, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción III, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

QUINTO.- Imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación. Se hace del conocimiento a la Secretaría Obras Públicas, que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 45-cuarenta y cinco días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo, a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. La solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0068-15; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le anota en caso de no

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0047-17.

cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, Estudio para determinar el grado de afectación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevada a cabo en un área de 32,061 metros cuadrados, dentro del predio ubicado en [REDACTED] por duplicado (es decir, original y copia simple), así como disco compacto (CD), ante esta Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual deberá contener:

- El nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional, nombre y firma del responsable que haya elaborado el estudio;
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
- Escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva;
- Medidas propuestas de restauración y compensación y;
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Mismo que deberá ser aprobado por esta procuraduría federal de protección al ambiente, mediante el acuerdo que al efecto recaiga, lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor a 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del (*predio*), en base lo establecido en los artículos 165 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 169 fracción II, y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del mencionado artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Cuater fracción V del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie de total de 32,061.00 metros cuadrados, lo anterior dentro de un [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0068-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-17.

fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de realizar un proyecto de casa habitación, las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción una AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- MULTA de \$24,044.30 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 403 multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, siendo éste de \$70.10 (SETENTA 10/100 M.N.), mismo que fue establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del año dos mil quince, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con lo anterior la hipótesis prevista por el artículo 163 fracción VII del mismo ordenamiento legal, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, por haber infringido lo dispuesto por los artículos 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

T E R C E R O.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se hace del conocimiento a la Secretaría de Obras Públicas que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Higuera, Nuevo León, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

S É P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE HIGUERAS, NUEVO LEÓN, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveo y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



VICM/PSOL/AUAA.